

y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno Civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Art. 82. Al realizar la inspección en un Centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada Centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del Centro, o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Art. 83. La inspección del trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Art. 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del Centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPÍTULO VII

DE LAS INCAPACIDADES

Art. 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 86. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del art. 4.º de la ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 87. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Art. 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Art. 89. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Art. 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Art. 91. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

E) La pérdida de un ojo con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100.

F) La sordera absoluta.

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

B) La pérdida de la visión completa de un ojo.

C) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Art. 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir a un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

Art. 94. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo anterior. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviere conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de

que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no obstará, sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición tercera del art. 4.º de la ley.

Art. 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata con arreglo a lo que dispone el art. 4.º de la ley.

Cuadro de valoraciones.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar:
Derecho, 25 por 100.
Izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice:
Derecho, 25 por 100.
Izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.
- 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca:
Derecha, 45 por 100.
Izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 o más por 100, dará lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 97. A los efectos del artículo anterior, y cuan-

do se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 98. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

CAPÍTULO VIII

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 99. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los arts. 4.º, 5.º y 9.º de la Ley de Accidentes del Trabajo, o cualquiera de ellas por el seguro hecho a su costa en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 100. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: 1.º, por Mutualidades patronales; 2.º, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Art. 101. Se considerarán Mutualidades patronales, para los efectos de la ley, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 102. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de

los riesgos adquiridos por la fianza que se determina en el artículo siguiente, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Esta responsabilidad subsidiaria se establecerá expresamente en los Estatutos de las Mutualidades.

Art. 103. La cuantía de la fianza a que se refiere el artículo anterior será del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni exceder de 50.000.

Art. 104. Las Mutualidades patronales que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Art. 106. Las Sociedades de Seguros que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento consignarán como fianza 150.000 pesetas cuando actúen en una sola provincia, ó 200.000 si operan en varias, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en

vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Art. 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes, habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Art. 109. Las Mutualidades patronales deberán asegurar como mínimum a 1.000 obreros, y componerse de más de 20 patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Art. 110. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Art. 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, además de las señaladas en la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.^a Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitali-

cias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 112. Las Sociedades de Seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de enero de 1922, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo, informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Art. 114. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas de primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de 20 de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el art. 27 de la ley y 102 de este Reglamento.

Art. 115. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros para los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta*, si así lo solicitaren oficialmente las entidades interesadas.

Art. 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 117. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones que la ley señala en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes la ley las otorga.

Art. 118. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte la sustitución.

Art. 119. Todas las Mutualidades patronales y

Sociedades de Seguros inscritas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Art. 120. El Reglamento especial a que se refiere el art. 31 de la ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Art. 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité Oficial de Seguros creado en el Ministerio de Hacienda, y la fianza inicial a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento será la de 50.000 pesetas.

Art. 122. Respecto a los accidentes de mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.